



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

[REDACTED]

VS

Centro SCT San Luis Potosí de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **fallo** emitido el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en la Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para los trabajos consistentes en: "Trabajos de conservación periódica en 26.0 KM de la red básica en corredores, mediante renivelación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles-Tampico, del tramo Cd. Valles – Lím. Edos. S.L.P./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el Estado de San Luis Potosí"; y

RESULTANDO

1. Por oficio DGCSCP/312/196/2019, de quince de abril de dos mil diecinueve (foja 001), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintidós de abril del presente año, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de inconformidad (fojas 002 a 018), promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **fallo** emitido el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en la Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para los trabajos consistentes en: Trabajos de conservación periódica en 26.0 KM de la red básica en corredores, mediante renivelación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles-Tampico, del tramo Cd. Valles – Lím. Edos. S.L.P./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el Estado de San Luis Potosí".



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

2. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 040 a 042), se tuvo por recibido el oficio DGCSCP/312/196/2019 y sus anexos; por lo que esta autoridad **admitió a trámite** la inconformidad de mérito; de igual forma, requirió a la Convocante para que rindiera su informe previo en el cual señalara el monto económico y adjudicado de la licitación de cuenta, el estado que guarda el procedimiento de contratación, los datos de los terceros interesados y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión definitiva de la licitación de mérito.

En el mismo acuerdo, se requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

3. A través de proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas 052 a 054), se tuvo por recibido el oficio 6.23.413.416/2019 de dos del mismo mes y año (foja 055), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente: **a)** Para la Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019, se tenía contemplado un monto de \$21,200,000.00 (Veintiún Millones Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y la propuesta adjudicada ascendió a \$17,928,985.75 (Diecisiete Millones Novecientos Veintiocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos 57/100 M.N.); **b)** El estado actual del procedimiento de contratación, está reflejado con la suscripción del contrato respectivo con [REDACTED] el cual se encuentra en proceso de ejecución y proporcionó los datos de dicha persona física como tercera interesada; y **c)**, estimó respecto a la conveniencia de decretar la suspensión definitiva de la licitación de mérito, que no es conveniente decretar la misma, en virtud de que con ello se afectaría el interés social de desarrollar la obra pública, principio superior al interés particular que pueda detentar la inconforme.

En el mismo acuerdo, esta autoridad ordenó correr traslado a la persona física [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, con el escrito inicial de inconformidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

4. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 065), se proveyó sobre la recepción del oficio 6.23.413.441/2019 de ocho del mismo mes y año, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control al día siguiente (fojas 066 a 081), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado y aportó la documentación vinculada con los motivos de inconformidad planteados.

5. A través de proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de la misma fecha, a través del cual [REDACTED], compareció en su carácter de tercera interesada, haciendo las manifestaciones que a su interés convino respecto de los motivos de inconformidad propuestos.

6. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y tercera interesada; así también, se ordenó poner a la vista de la inconforme y de la tercera interesada los autos de la inconformidad de mérito a fin de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

7. Por proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de la tercera interesada.

8. Con acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad tuvo por perdido el derecho de la inconforme para formular alegatos.

9. Al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución correspondiente; la cual se emite conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

resolver la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del **fallo** se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. (...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...)"*



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Como se observa, dicha fracción establece que el plazo para impugnar vía inconformidad el fallo, es dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer éste o de que se le haya notificado tal acto al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, se emitió el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 288 a 292), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de marzo por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa, el veintisiete de marzo del presente año, en el Servicio Postal Mexicano, tal como se acredita con el sello de recepción del sobre que obra a foja 039 del expediente en que se actúa, **es evidente que se presentó en tiempo y fue promovida de manera oportuna.**

Tercero. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones, de primero de marzo de dos mil diecinueve (fojas 282 a 287), se advierte que la inconforme presentó su propuesta, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia **se encuentra satisfecho.**

Cuarto. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED] por su propio derecho; quien se encuentra legitimada para promover la inconformidad que se resuelve, toda vez que presentó propuesta en el procedimiento de contratación **LO-009000966-E35-2019**, tal como se advierte de la copia certificada del



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

acta de presentación y apertura de proposiciones, de primero de marzo de dos mil diecinueve (fojas 282 a 287), en apego a lo previsto en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; documental que **tienen pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

Quinto. Antecedentes. El procedimiento de la licitación a estudio, de acuerdo con los antecedentes que obran en autos, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del **Centro SCT San Luis Potosí** convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, para los trabajos consistentes en: "Trabajos de conservación periódica en 26.0 KM de la red básica en corredores, mediante renivelación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles-Tampico, del tramo Cd. Valles – Lím. Edos. S.LP./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el Estado de San Luis Potosí".
2. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, tuvo lugar la junta de aclaraciones, en la cual no hubo solicitudes de aclaración por parte de los licitantes, efectuando la convocante algunas recomendaciones a los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 276 a 281).
3. El primero de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 282 a 287).
4. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el fallo, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 288 a 292).

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo de cómo se desarrolló el proceso de licitación, en



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sexto. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o no de la actuación de la convocante y determinar si el fallo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, se apegó o no a la normativa de la materia.

Séptimo. Hechos motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación visible a fojas 002 a 018 del expediente en que se actúa, se deriva que **la promovente aduce como motivos de inconformidad** los siguientes:

"(...)

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

PRIMERO.- En el acta de fallo de la licitación LO-009000966-E32-2019, la responsable, a foja 4 desecha la proposición de la quejosa, señalando como primer fundamento "por no cumplir con establecido en la base decima cuarta inciso B) causales de desechamiento técnicas y económicas, puntos No. 9 que a la letra dice: "que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la BASE CUARTA de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación"

En esta causal, la responsable motiva su apreciación errónea al señalar que la quejosa fue omisa respecto de la acreditación de los rubros y subrubros establecidos en la convocatoria, máxime que la de la voz de cumplimiento total a lo solicitado, adjuntando la debida documentación, misma que la Responsable pudo cerciorarse de su autenticidad si hubiera revisado el sitio COMPRANET, ya que a fojas 11 y 12 se desglosa un cuadro con la SUPUESTA EVALUACION, A FOJA 12, bajo la apreciación de



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

la autoridad, el rubro señalado como "CALIDAD" se deriva una puntuación máxima de 18 puntos, de los cuales me otorga 13, sin advertir cual fue el procedimiento que empleo para determinar por el cual llego a tal determinación, máxime, que en las bases de la convocatoria, no establece este rubro de estudio de "CALIDAD", causándome un perjuicio ya que me deja en un estado de Incertidumbre e Inseguridad Jurídica, aunado a que en el siguiente rubro calificado de "capacidad del licitante", bajo protesta de decir verdad, se anexo la debida documentación misma que obra en poder de la autoridad, en la que se puede constatar que soy una persona solvente, y que mi propuesta cumplía con todos los lineamientos, sin embargo de la relación porcentual con la que califica, la autoridad me otorgo 6.68/12 puntos a obtener, sin haber debidamente fundado y motivado tal apreciación, causándome nuevamente una incertidumbre ya que nos encontramos ante una clara omisión por parte de la responsable de ser clara y precisa en cuanto a sus SUPUESTOS ESTUDIOS que elabora para determinar el modo en que va a designar la puntuación, ya que si bien es cierto, las reglas de calificación se encuentran en la base de la convocatoria, NO ASI LO ES EL MECANISMO CON EL QUE VAN A CALIFICAR.

Concatenado a lo anterior, en cuanto a los rubros de "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD" Y "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS", la responsable me determina que no me encuentro en tal Hecho, motivo por el cual me califica en 0 puntos en ambos, causando automáticamente la sumatoria de 19.68 puntos y por ende, la inminente descalificación arbitraria, ya que la ocursoante, acredite dichos rubros, con la debida documentación, misma que obra en el Sitio En línea COMPRANET, máxime que si nos incoamos a las bases de la licitación, a foja 124 /188, se encuentra el cuadro sinóptico referente al tema de la "EXPERIENCIA" y ahí mismo obra "LA CONVOCANTE consultará la información que, en su caso, se tenga al respecto en el registro único de contratistas en COMPRANET y el padrón de contratistas de la SCT."

Es así que la convocante tuvo en su momento, la facultad y obligación de realizar un estudio minucioso respecto de las documentales públicas que puse a su disposición, para acreditar tales rubros, aunado a que en ningún momento se me está limitando de exhibir contratos y/o experiencia profesional únicamente sobre obras licitadas dentro del centro SCT, sino que la misma ley me faculta para otorgar toda clase de documentales que puedan acreditar dicha información, y que pueda ser constatada, tanto en COMPRANET, COMO EN EL REGISTRO INTERNO DE LOS CONTRATISTAS DE LA SCT, siendo así, que el sitio COMPRANET ES PUBLICO, Y AHÍ SE ENCUENTRAN ENLISTADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS OBRAS PUBLICAS SIN IMPORTAR SI SON SCT O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

SEGUNDO.- *Aunado a lo anterior la misma autoridad se encuentra omisa respecto al principio de congruencia con la que aplica sus criterios de valuación ya que en el PRIMER fundamento de desechamiento, expone en su motivación, siendo como lo es que DICHA MOTIVACION RESULTA POR DEMAS INCOHERENTE Y TOTALMENTE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA PARA DESCALIFICAR A LA QUEJOSA, de tal suerte que se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible.*

Lo anterior lo concateno con el siguiente criterio Jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.- (...)

TERCERO.- *En lo referente al TERCER FUNDAMENTO a foja 32, la responsable es omisa en los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, toda vez que en su motivación, es así que dicha facultad resulta ser discrecional por parte de la autoridad aunque no resulta forzosamente se deba aplicar la consecuencia, ya que esta queda a su discreción, debiendo aplicar el Principio Pro Homine, ya que la responsable tuvo el tiempo suficiente para valorar las documentales ofrecidas dentro de la propuesta presentada en tiempo y forma, ya que a la luz de la suscrita, se dio cumplimiento cabal a todas y cada una de las solicitudes instauradas en la convocatoria de la licitación que se encuentra impugnada.*

Sirve como apoyo el siguiente criterio:

FACULTADES DISCRECIONALES. AUTORIDADES FISCALES. (...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. (...)

CUARTO: A FOJA 13, la responsable emite el fallo de la licitación Pública Nacional No. LO-009000966-E32-2019, referente a la obra pública denominada " Trabajos de conservación periódica en 26.0 KM de la red básica en corredores, mediante renivelación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles-Tampico, del tramo Cd. Valles - Lím. Edos. S.L.P./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el Estado de San Luis Potosí", a favor de la persona física [REDACTED]



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

SUPUESTAMENTE "por haberse considerado como la proposición solvente más baja en base a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria a la licitación y la más conveniente para el Estado con un importe de su proposición de \$17,928,985.75 (diecisiete millones novecientos veintiocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 75/100 M.N.)."

Es entonces que la convocatoria señalada carece de sustento jurídico, pues de esa manera, viola en mi perjuicio el principio de Igualdad Jurídica y de legalidad ya que no existe un razonamiento emitido de forma cualitativa y/o cuantitativo, ni hace referencia a un estudio técnico realizado por un perito en la materia, es así que a todas luces resulta en una total violación dicho fallo, toda vez que citando a la responsable, solo se rige con base en el presupuesto que propone la ganadora de la convocatoria, máxime que no toma como sustento una base sólida del estudio realizado de la propuesta, es así que aunado a los principios de congruencia y exhaustividad, la responsable es omisa en emitir un resolutivo lo suficientemente claro y exhaustivo de los motivos por los que otorga el fallo, ya que haciendo una comparación del resultado obtenido por la concursante LA CUAL REALICE UN ESTUDIO CON UNA PROPUESTA MAS FAVORABLE A LA QUE OBTUVO EL FALLO, **nos presentamos ante un ACTO DE ILEGALIDAD POR PARTE DEL CENTRO SCT SAN LUIS POTOSI**, ya que dista de presentarse un escenario donde se respeten los principios de Igualdad, dejando al arbitrio de la autoridad la facultad discrecional para seleccionar sin fundar ni motivar dicha decisión, respecto de quien resulta ser el ganador de la licitación, así mismo no existe una certeza jurídica de que la ganadora haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la selección de las propuestas, toda vez que dicha información se la reserva la misma autoridad, lo cual nos deja en un estado de inseguridad jurídica ya que no obra al menos entre los participantes, antecedente alguno lo suficiente que baste para acreditar la legitimidad de dicha convocatoria de licitación pública nacional.

De lo anterior se destaca que la Responsable determino de forma indiscriminada para favorecer a la empresa a la que se le otorgo el fallo, sin justificación alguna, toda vez que si recaemos en el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION, la Responsable me manifiesta que me encuentra en la causal de desechamiento por no haber alcanzado la puntuación necesaria, sin embargo si se toma en consideración en este acto los contratos y demás documentales exhibidas dentro de la propuesta, se me concedería la puntuación que incluso superaría a la licitante a la que se le otorgo el fallo, **NO ASÍ ACTUÓ** al momento de determinar el fallo el cual rompe todos los criterios de



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

legalidad, ya que sin justificar realmente su motivación para tal determinación, otorga un fallo por demás violatorio en mi esfera jurídica, a una empresa y/o persona física sin justificar sus aportes técnicos citados en los documentos, y la misma Responsable Determina a su Discreción a fin de favorecer sin fundar y motivar su decisión.

(...) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES (...)

Por su parte, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante oficio 6.23.413.441/2019, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, visible a fojas 066 a 081 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- *Respecto al primer concepto de impugnación que esgrime la inconforme, el mismo deviene infundado en razón de que en síntesis manifiesta que la motivación expresada en el fallo es errónea, toda vez que la convocante no revisó el sitio COMPRANET, donde supuestamente se exhibían diversas documentales y su falta de valoración provocó la baja calificación; asimismo dice que no se expresó el mecanismo para calificar.*

Al respecto, lo dicho por la contraria es falso. Para esto, hay que precisar previamente el contenido del artículo 15-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que a la letra dice: (...)

Asimismo, el diverso 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, especifica lo siguiente: (...)

Por último, la convocatoria a la Licitación Pública Nacional que contiene las bases del procedimiento para la evaluación de proposiciones por el mecanismo de puntos, que dice en solo un extracto lo siguiente;



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

PARA ESTE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN **NO SE ACEPTARÁ LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y TAMPOCO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O MENSAJERÍA.**

Como quedó evidenciado, las proposiciones para estos trabajos debieron presentarse por escrito, prohibiéndose expresamente que fueran por **medios electrónicos** o mensajería, es decir, toda la documentación requerida e inherente a las bases de licitación debió presentarse en forma física ya que además en el sistema Compranet en el Registro Único de Proveedores y Contratistas la Inconforme aparece sin ningún historial de contratos, como se muestra a continuación: (...)

A) Bajo esta premisa el inconforme se duele de una calificación de 13 puntos otorgado al rubro de la "**CALIDAD**", alegando desconocer el procedimiento para ello. Empero esto es falso, pues a su citada propuesta técnica, le faltó presentar la siguiente documentación, con lo cual restó puntos, hecho imputable al propio licitante, hoy Inconforme.

	<i>Puntos dejados de asignar</i>
a) Materiales	2.00
b)	
c)	
d)	
e)	
f)	3.00
g) Sistemas de calidad	
Total de puntos no obtenidos	<u>5.00</u>

Entonces, los documentos presentados en la propuesta técnica en relación a la "**CALIDAD**" fueron los siguientes:

	<i>Puntos Asignados</i>
a)	
b) Mano de obra	1.00
c) Maquinaria y equipo de construcción	4.00
d) Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos	2.00
e) Descripción de la planeación integral y procedimientos construcción	2.00
f) Programas	4.00



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

g)

Total de puntos no obtenidos **13.00**

En relatadas condiciones, conforme a lo establecido en la distribución de puntajes para procesos de contratación de obra con categoría, formato MVP, FORMA 01, los puntos asignados fueron los que acreditó dentro de su propuesta técnica, con el soporte documental respectivo, haciendo imposible otorgarle mayor puntaje ya que carece de falta de elementos para ello, de ahí que se estime que la puntuación de 13.00, en relación a la **"CALIDAD"** esta apegada a derecho, conforme a las Bases de Licitación que está obligado a conocer y conoce como lo señaló desde su propuesta y en base estrictamente a la documentación presentada.

B) Asimismo, y realizando el mismo ejercicio, el Inconforme se duele del apartado de la **"CAPACIDAD DEL LICITANTE RUBRO OBLIGATORIO"**, donde recibió una calificación de 6.68 puntos. Sin embargo, esta calificación y/o sumatoria esta apegada a derecho, ya que, a su propuesta técnica, le faltó presentar la siguiente documentación, misma que le restó puntos.

	Puntos dejados de asignar
a) Capacidad de los Recursos Humanos	
1. Experiencia en obras de la misma naturaleza	1.44
2. Competencia o habilidad de trabajo	2.88
3.	
b)	
c) Participación de los discapacitados	1.00
d)	
Total de puntos no obtenidos	5.32

En relación con lo anterior, dentro de su propuesta técnica, los documentos presentados y que suman en lo concerniente a la **"CAPACIDAD DEL LICITANTE RUBRO OBLIGATORIO"**, fueron los siguientes;

	Puntos Asignados
a) Capacidad de los Recursos Humanos	

Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Colonia Tlacopac, Código Postal 01049
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

1.	
2.	
3. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar	0.48
b) Capacidad de los recursos económicos	5.20
c)	
d) Subcontratación de MIPYMES	1.00
Total de puntos asignados	6.68

Conforme a lo establecido en la distribución de puntajes para procesos de contratación de obra con categoría, formato MVP, FORMA 01, los puntos asignados fueron los que acreditó dentro de su propuesta técnica, con el soporte documental respectivo, mencionando de nueva cuenta que no se le puede otorgar mayor puntaje ya que carece de elementos para ello, de ahí que se vuelva a estimar que la calificación de 6.20, puntos concerniente a la **"CAPACIDAD DEL LICITANTE RUBRO OBLIGATORIO"**, esta apegada a derecho y ligada a la exhibición de documentos de manera objetiva.

C) Ahora bien, el recurrente se sigue inconformando con el apartado de **"EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE"**, donde recibió una calificación de 0 puntos. En esta tesitura, la determinación esta apegada a derecho, ya que a su propuesta técnica, no presentó un contrato de obra pública igual o superior a 10.5 millones de pesos, por lo que es imposible darle asignación de puntos.

Experiencia y calidad del licitante	Puntos Asignados	Puntos obtenidos
a) Experiencia.	0.00	0
b) Especialidad	0.00	0
Total de puntos asignados		0

Ya el mecanismo para determinar los puntos está respaldado en el formato MVP 01, cuya operación aritmética es la regla de tres, por lo tanto, el puntaje de 0.0, asignado al apartado de **"EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE"**, no puede variar ya que no acreditó tener los 5 años de experiencia requisitados, lo que hace imposible otorgarle puntuación alguna, pues como se ha dicho, no tiene pruebas, ni reunió la documentación idónea para acreditar una calificación.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

D) Por último, el accionante se sigue inconformando en contra del apartado de **"CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS"**, donde recibió una calificación de 0 punto. En este orden de ideas, la decisión está conforme a derecho, ya que a su propuesta técnica, solo presentó la siguiente documentación;

Un contrato de obra pública superior a los 10.5 millones de pesos, por lo que el puntaje asignado debe ser cero puntos, tal y como se describe a continuación.

Cumplimiento de contratos	Puntos Asignados	Puntos obtenidos
a) Cumplimiento de contratos	5.00	0.00

Y el mecanismo para determinar los puntos esta mencionado en el formato MVP 01, cuya operación aritmética es la regla de tres, por lo tanto, el puntaje de 1.00, asignado a al apartado de **"CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS"**, lo que hace imposible otorgarle puntuación alguna, pues como se ha reiterado, no aportó mayores pruebas para acreditar un puntaje mayor.

Entonces, el primer concepto de impugnación debe desestimarse por infundado, pues el Inconforme pretende obtener una calificación mayor, sin haber aportado las constancias que acreditaran haber cumplimiento el total a las bases de la licitación; asimismo el método de evaluación de las propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos, es el asignado en el formato MVP 01, de fecha 02 de enero de 2019, que esta Unidad Administrativa aplicó al tenor literal, y no existe ninguna transgresión a las normas, como equivocadamente lo sostiene el Inconforme.

Por estas razones, solicito que su primer concepto de impugnación se declare infundado y se confirme la validez del fallo recurrido, pues no existe ninguna violación a las normas procesales ya que se respetaron objetivamente y se estudió de forma minuciosa toda la propuesta técnica y económica del Inconforme, otorgando los puntos que legítimamente obtuvo, con las pruebas y documentos aportados en su propuesta.

SEGUNDO.- Respecto al segundo concepto de impugnación que esgrime la parte actora, el mismo deviene inatendible en razón de que manifiesta lo siguiente:



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

"Aunado a lo anterior la misma autoridad se encuentra omisa respecto al principio de congruencia con la que aplica sus criterios de valuación ya que el PRIMER fundamento de desechamiento, expone en su motivación, siendo como lo es, que DICHA MOTIVACION RESULTA POR DEMAS INCOHERENTE Y TOTALMENTE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA PARA DESCALIFICAR LA QUEJOSA, de tal suerte que se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible".

Atento a una lectura minuciosa, se puede entender que se duele del principio de congruencia, después de fundamentación y motivación y posteriormente termina diciendo que nadie está obligado a lo imposible excluyéndose de responsabilidad para cumplir con la normativa. Ahora bien, esto denota una latente falta de técnica jurídica procesal, para argumentar posibles ilegalidades en el fallo, pues no precisa la parte sustancial que le afecta, así como tampoco la consecuencia y el derecho transgredido y no ofrece las pruebas pertinentes para acreditar su aserto, pues no acredita la imposibilidad del hecho, es decir, solamente realiza afirmaciones subjetivas que no producen convicción alguna, pues tan no es imposible cumplir a cabalidad, que algunos de los licitantes si pudieron cumplir con los extremos de la convocatoria al encontrarse en los supuestos requeridos.

Entonces, ante la falta de consistencia jurídica, es procedente que su segundo concepto de impugnación se declare inatendible, pues no versa sobre alguna actuación en específico. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio. (...)

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. (...).

TERCERO.- *Respecto al tercer concepto de impugnación que esgrime la parte actora, el mismo deviene inoperante en razón de que el Inconforme manifiesta lo siguiente:*

"La responsable es omisa en los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, toda vez que en su motivación, es así que dicha facultad resulta ser discrecional por parte de la autoridad aunque no resulta forzosamente se deba aplicar la consecuencia, ya que esta queda a su discreción, debiendo aplicar el principio Pro Homine, ya que la responsable tuvo el tiempo suficiente para valorar las documentales ofrecidas dentro de la propuesta presentada en



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

tiempo y forma, ya que a la luz de la suscrita, se dio cumplimiento cabal a todas y cada una de las solicitudes instauradas en la convocatoria de la licitación que se encuentra impugnada".

Como se puede apreciar, otra vez se evidencia la falta de técnica jurídica procesal, para argumentar posibles ilegalidades en el fallo, pues no precisa, ni acredita la parte sustancial que le afecta, así como tampoco la consecuencia y el derecho transgredido ni las pruebas que no fueron valoradas por esta Convocante, es decir, solamente de forma general, manifiesta violaciones procesales, sin precisar que constancia en particular se dejó de estudiar y valorar.

Entonces, y de nueva cuenta ante la falta de consistencia jurídica, es procedente que su tercer concepto de impugnación se declare inoperante, pues no versa sobre alguna actuación en específico. Sirve a título ilustrativo, el siguiente criterio. (...)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. (...).

CUARTO.- *Respecto al cuarto concepto de impugnación que esgrime la parte actora, el mismo deviene infundado en razón de que el Inconforme manifiesta lo siguiente.*

"Es entonces que la convocatoria señalada carece de sustento jurídico, pues de esa manera, viola en mi perjuicio el principio de igualdad jurídica y de legalidad ya que no existe un razonamiento emitido de forma cualitativa /o cuantitativo, ni hace referencia a un estudio técnico realizado por un perito en la materia, es así que a todas luces resulta en un total violación dicho fallo, toda vez que citando a la responsable, solo se rige en base en el presupuesto que proponen la ganadora de la convocatoria, máxime que no tomo sustento una base sólida del estudio realizado de la propuesta, es así que aunado a los principios de congruencia y exhaustividad, la responsable es omisa en emitir un resolutive lo suficientemente claro y exhaustivo de los motivos por lo que otorga el fallo, ya que haciendo una comparación del resultado obtenido por la concursante LA CUAL REALICE UN ESTUDIO CON UNA PROPUESTA MAS FAVORABLE A LA QUE OBTUVO EL FALLO, nos presentamos ante un ACTO DE ILEGALIDAD POR PARTE DEL CENTRO SCT EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ya que dista de presentarse un escenario donde se respeten los principios de igualdad, dejando



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

al arbitrio de la autoridad la facultad discrecional para selección sin fundar ni motivar dicha decisión, respecto de quien resulta ser ganador de la licitación, así mismo no existe una certeza jurídica de que la ganadora haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la selección de las propuestas, toda vez que dicha información se la reserva la misma autoridad, lo cual nos deja en un estado de inseguridad jurídica ya que no obra al menos entre los participantes, antecedente alguno lo suficiente que baste para acreditar la legitimidad de dicha convocatoria de licitación pública nacional.

De lo anterior se destaca que la responsable determino de forma indiscriminada para favorecer a la empresa a la que se le otorgo el fallo, sin justificación alguna, toda vez que si recaemos en el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION, la responsable me manifiesta que me encuentra en la causal de desechamiento por no haber alcanzado la puntuación necesaria, sin embargo si se toma en consideración en este acto los contratos y demás documentales exhibidas dentro de la propuesta, se me concedería la puntuación que incluso superaría a la licitante a la que se otorgó el fallo, NO ASÍ ACTUÓ al momento de determinar el fallo el cual rompe todos los criterio de legalidad, ya que sin justificar realmente su motivación para tal determinación, otorga un fallo por demás violatorio en mi esfera jurídica, a una empresa y/o persona física sin justificar sus aportes técnicos citados en los documentos y la misma Responsable Determina a su Discreción a fin de favorecer sin fundar y motivar su decisión".

Como se evidencia y por tercera ocasión, existe falta de técnica jurídica procesal, para argumentar posibles ilegalidades en el fallo, pues no precisa la parte sustancial que le afecta, así como tampoco la consecuencia y el derecho transgredido y por último no acredita con prueba alguna sus afirmaciones como lo obliga el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, primero es pertinente aclarar, que la parte inconforme quiere impugnar la convocatoria de la licitación, alegando falta de sustento jurídico y como consecuencia violación al principio de seguridad y legalidad, concluyendo con la falta de un razonamiento emitido de forma cualitativa o cuantitativamente, y un estudio técnico realizado por un perito, empero esto no es materia de la presente impugnación, sino solamente el fallo, por lo que en este apartado, cualquier argumento deviene



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

inoperante, ya que para la impugnación a la convocatoria se encuentra prescrito, habiéndole precluido el término para ello, en términos del artículo 83 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Explicado lo anterior y siguiendo con esta manifestación de idas subjetivas la parte inconforme ahora afirma que su propuesta era mejor que la ganadora, pero lo cierto es, que no acredito dentro de su propuesta y aun en la presente impugnación, reunir con los puntos requeridos, pues como quedó precisado en la refutación del primer concepto de impugnación, le faltaron documentos por presentar que repercutieron en su calificación, y esta presunción juris tantum esta firme por falta de impugnación eficaz.

Y por último el método de evaluación de las propuestas técnicas y económicas fue por el mecanismo de puntos realizado conforme al formato MVP 01, de fecha 02 de enero de 2019, por lo que nunca ha existido discrecionalidad en la calificación y sumatoria de los puntos.

Por esta razón, ante la falta de elementos para acreditar las afirmaciones, solicito que su cuarto concepto de impugnación hecho valer en contra del fallo, se desestime por infundado, pues parte de premisas falsas, como lo son, pretender simular que cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria a la citada licitación, cuando en la realidad, no aconteció así, pues su propuesta fue presentada con faltante de documentación, lo que imposibilita materialmente obtener una calificación superior, de ahí que se vuelva a reiterar lo infundado de su dicho. Sirve como soporte ilustrativo a la idea aquí mencionada, el siguiente criterio. (...)

CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR (...).

Por su parte, [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, al presentarse al procedimiento de mérito, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

"(...)

5.- El 19 diecinueve del mes de marzo del año 2019, en el Salón de Actos del Centro S.C.T., sito en Avenida Industrias y eje 106 s/n, zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, se dio lectura al fallo que contiene los fundamentos y motivaciones que determinaron el otorgamiento del Contrato para la adjudicación de la LICITACION PUBLICA NACIONAL **LO-009000966-E32-2019**, **elaborándose el ACTA DE FALLO en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, documento original que se encuentra en poder de la convocante.

6.- Ahora bien, de lo anteriormente narrado, es importante resaltar que la recurrente se encuentra en un error de apreciación jurídica, pues el procedimiento para el concurso, se estableció en la CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA multicitada, pues ahí se contenían las bases del procedimiento de contratación de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, el mismo, fue normado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento, respetándose el procedimiento administrativo correspondiente, pues este se llevó a cabo tal y como lo establece el CAPITULO SEGUNDO, DE LA LICITACION PUBLICA de la citada ley, por consiguiente, resulta a todas luces que es tortuoso el Recurso de Inconformidad que promueve la recurrente, pues el hecho de que en esta ocasión no haya sido favorecida su propuesta, por no cumplir con la puntuación que establece la BASE CUARTA de la convocatoria, no significa que la convocante haya emitido el fallo final, de forma incongruente, carente de fundamentación y motivación en sus resolutivos, pues aunque la recurrente cite criterios jurisprudenciales referentes que han sido violentadas sus garantías y principios constitucionales, de la lectura general a particular del FALLO impugnado, se desprenden los razonamiento lógicos que vierte la Unidad administrativa responsable hoy impugnada, para descartar cada una de las propuestas presentadas por los licitantes, y que no cumplieron con los requisitos establecidos, quedando desde luego a su arbitrio, la capacidad para evaluar la documentación comprobatoria exhibida en el concurso.

7.- De forma concluyente, debo decir, que después del análisis pormenorizado que se hiciera respecto de las manifestaciones plasmadas por la hoy recurrente en el recurso que nos ocupa, estas se encuentran faltas de fundamento legal y no apegadas a derecho, por ello, la autoridad debe declarar improcedente el recurso en comento,



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

toda vez que el fallo dictado en fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019, se encuentra apegado a derecho y a equidad jurídica, el mismo, fue emitido cumpliendo cabalmente todos y cada uno de los lineamientos que establece la Ley, es decir, los argumentos vertidos por la convocante hoy recurrida, fueron congruentes, fundamentados y motivados legalmente, en virtud de que analizó y valoró toda la documentación comprobatoria que acompañaron los licitantes al momento del concurso; razones por las cual debe prevalecer el derecho legal de la suscrita licitante, respetándose el contrato celebrado con la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES en fecha 27 veintisiete de marzo de 2019, respeto de la Licitación Pública Nacional LO-0098000966-E32-2019 impugnada, sin que pase desapercibido el hecho, que a la fecha el contrato se encuentra ejecutándose en tiempo y forma CON UN AVANCE DEL 30% DE UN TOTAL DEL 100%. (...)

Octavo. Análisis de los motivos de inconformidad. La inconforme aduce como motivos de inconformidad, esencialmente, los siguientes:

- a. Que en el acta de fallo de la licitación a estudio, la convocante de forma errónea fundó y motivó la causal de desechamiento de su propuesta, pues -a su decir- no se advierte el procedimiento que utilizó para otorgarle en el rubro de "**CALIDAD**" **13 puntos** y en el rubro de "**CAPACIDAD DEL LICITANTE**", **6.68 puntos**; no obstante, que su representada sí cumplió con lo solicitado en convocatoria, lo que le causa perjuicio y la deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

De igual forma, la inconforme aduce que la convocante en los rubros "**EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD**" y "**CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**", le otorgó **0 puntos** y **0 puntos**, respectivamente, obteniendo la suma de **19.68 puntos**, por lo que no alcanzó la puntuación necesaria para que su propuesta fuera objeto de evaluación y, por ende, fue descalificada, siendo que -a su juicio- la convocante debió realizar un estudio minucioso de las documentales que exhibió en su propuesta para acreditar dichos rubros y que pudo cerciorarse de su autenticidad en el sitio COMPRANET y en el padrón de contratistas de la SCT.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

- b. Que el fallo que impugna es ilegal, dado que la convocante no funda ni motiva su determinación de otorgar la licitación a [REDACTED] por lo que su representada no tiene la certeza de que haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Precisado lo anterior, se procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad planteados por la inconforme, considerando la estrecha relación que guardan entre sí, pues a través de ambos la inconforme aduce que la convocante no fundó, ni motivó la causal de desechamiento de su propuesta, siendo que sí cumplió con lo solicitado en convocatoria, así como tampoco el por qué determinó adjudicar el fallo de la licitación al licitante **Miriam Rodríguez Hernández**, por lo que su representada no tiene la certeza de que haya cumplido con los requisitos de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna; sustenta lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

En los motivos de inconformidad antes referidos la inconforme aduce que en el acta de fallo de la licitación a estudio, la convocante de forma errónea fundó y motivó la causal de desechamiento de su propuesta, pues -a su decir- no se advierte el procedimiento que utilizó para otorgarle en el rubro de "**CALIDAD**" **13 puntos** y en el rubro de "**CAPACIDAD**



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

DEL LICITANTE", **6.68 puntos**; no obstante, que su representada sí cumplió con lo solicitado en convocatoria, lo que le causa perjuicio y la deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; de igual forma, la inconforme aduce que la convocante en los rubros "*EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD*" y "*CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS*", le otorgó **0 y 0 puntos**, respectivamente, obteniendo la suma de **19.68 puntos**, por lo que no alcanzó la puntuación necesaria para que su propuesta fuera objeto de evaluación y, por ende, fue descalificada, siendo que -a su juicio- la convocante debió realizar un estudio minucioso de las documentales que exhibió en su propuesta para acreditar dichos rubros y que pudo cerciorarse de su autenticidad en el sitio COMPRANET y en el padrón de contratistas de la SCT y, que el fallo que impugna es ilegal, dado que la convocante no funda ni motiva su determinación de otorgar la licitación al licitante **[REDACTED]**, por lo que su representada no tiene la certeza de que haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que los citados argumentos resultan **fundados**, con base en los razonamientos que a continuación se expresan:

A fin de realizar un adecuado estudio de los citados argumentos de inconformidad, es pertinente establecer **cuáles son las obligaciones que la normativa de la materia impone a las convocantes en relación con la forma en cómo deben comunicar a los licitantes el fallo correspondiente, emitido en una licitación pública como la que nos ocupa.**

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **es en el acto de fallo** en donde las convocantes están obligadas a dar a conocer a los licitantes **el fallo**, el cual debe contener: **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustenten tal determinación; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá el listado de los componentes del puntaje alcanzado por cada licitante (evaluado en su aspecto técnico y económico), conforme a los rubros calificados**



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

establecidos en la convocatoria y; el nombre del licitante adjudicado del contrato e indicando las razones que motivaron la adjudicación.

Dicho precepto establece en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Artículo 39. La convocante emitirá un **fallo**, el cual **deberá** contener lo siguiente:*

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***
- II. **La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.** Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados establecidos en la convocatoria;***
- III. **Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación (...).***

Por otra parte, es importante tener presente, que en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, la expresión con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera.

El precepto legal en comento señala:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)

V. Estar fundado y motivado".

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que, por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan las jurisprudencias, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben **señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.** Tesis: V.2o. J/32, Octava Época, Tomo 54, junio 1992, página 49, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, se puede afirmar por esta autoridad, que las convocantes, en el **acto de fallo, deben dar a conocer** a los licitantes, entre otros, los requisitos siguientes:

- La relación de las propuestas que resultaron desechadas, indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación, explicando los puntos aplicables de la convocatoria incumplidos, así como la normativa de la materia que se invoque, a fin de que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

- El listado de aquéllas que fueron solventes, describiéndolas en lo general y; en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones «técnicas y económicas», se incluirá un listado de los componentes del puntaje alcanzado por cada licitante, conforme a los rubros calificados establecidos en la convocatoria.
- Nombre del adjudicado, indicando las razones que lo motivaron.

En estas condiciones expuestas, se estima conveniente reproducir en la parte que aquí interesa el **fallo** de la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, agregado a fojas 293 a 307 del expediente en que se actúa, que fue remitida por la convocante en copia certificada al momento de rendir el informe circunstanciado, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

SCT

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

Fallo

Que se formula de conformidad con lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, que motiva y fundamenta el procedimiento de contratación para la adjudicación de esta convocatoria a la licitación pública nacional número LO-009000966-E32-2019, relativo a los Trabajos de conservación periódica en 26.0 km. de la red básica en corredores, mediante renovación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles - Tampico, del tramo: Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el estado de San Luis Potosí.

Evaluación de propuestas realizada por el mecanismo de puntos establecido en la convocatoria a esta licitación, llevada a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General del Centro SCT, San Luis Potosí en su carácter de convocante.

I.-Relación de licitantes cuyas proposiciones se desechan

Nombre del (o los) licitante(s) desechados	Motivo(s) o fundamento(s) por el que se desecha(n) la(s) proposición(es)
Renta y Transporte de Maquinaria Pesada, S.A de C.V. y Maquinaria y Desarrolladora de Estructuras de Concreto, S.A de C.V.	Primer Fundamento: Por no cumplir con establecido en la base décima cuarta inciso B) Causales de desechamiento técnicas y económicas , puntos No. 9 que a la letra dice: "que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la BASE CUARTA de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación" Motivación: En virtud de que empresa en la evaluación de su propuesta técnica no obtiene los 37.5 solicitados en el

Página 1 de 15

(...)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019



Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

	<p>párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP", debido a que la empresa obtuvo 7.00 puntos por lo que se desecha su propuesta.</p>
	<p>Primer Fundamento: Por no cumplir con establecido en la base décima cuarta inciso B) Causales de desechamiento técnicas y económicas, puntos No. 9 que a la letra dice: "que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la BASE CUARTA de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación" Motivación: En virtud de que la persona física en la evaluación de su propuesta técnica no obtiene los 37.5 solicitados en el párrafo segundo de la base cuarta de la convocatoria de la licitación para que sea objeto de evaluar su propuesta económica, que a la letra dice: "El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos de los 50 posibles para que sea objeto de evaluación su propuesta económica y de no ser así, su proposición se determinara como insolvente y será desechada, en términos de lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP", debido a que la persona física obtuvo 19.68 puntos por lo que se desecha su propuesta.</p>





Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
CENTRO SCT SAN LUIS POTOSÍ

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

	RECLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP, debido a que la empresa obtuvo 7.64 puntos por lo que se desecha su propuesta.
--	--

II.- Relación de licitantes cuya propuesta técnica resultó solvente

Nombre del licitante(s) calificado(s) como solvente(s) (elegibles)	Importe de la proposición con IVA (\$)	% con respecto a la más baja
[REDACTED]	17,928,985.75	0.00
Propuestas sin evaluar por resultar inelegibles para la adjudicación de esta licitación, debido a que por el monto de su propuesta económica, ya no es factible que alcancen o rebasen el puntaje obtenido por la propuesta determinada como solvente más baja.		
Nombre del licitante	Importe de la proposición con IVA (\$)	% con respecto a la más baja
Construcciones Impoca, S.A. de C.V.	20,805,945.62	16.05
Sánchez Valdez Construcciones, S.A. de C.V. y Maquinaria y Renta de Zacatecas, S.A. de C.V.	23,000,662.09	28.29
Dirección y Gerencia de Proyectos Magna, S.A. de C.V.	25,832,526.59	44.08
Checa, S.A. de C.V.	26,587,567.67	48.29

II.1.- Los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones consistieron en la aplicación del mecanismo de puntos en sus aspectos Técnicos y Económicos, así como verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA a esta licitación. Para ello se efectuó la revisión, análisis y evaluación detallada





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

de las proposiciones presentadas por los licitantes, conforme a lo establecido en la Base Cuarta, Quinta, Método de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas de esta convocatoria de licitación.

II.2.- Listado de componentes del puntaje alcanzado por cada licitante evaluado en su aspecto técnico, conforme a los rubros calificados establecidos en esta CONVOCATORIA a la licitación.

Licitante	Rubros calificados y puntaje alcanzado por los licitantes evaluados					Evaluación
	Calidad (18 ptos)	Capacidad del licitante (12 ptos)	Experiencia y especialidad (15 ptos)	Cumplimiento de contratos (5 ptos)	Puntos alcanzados propuesta técnica	
Renta y Transporte de Maquinaria Pesada, S.A de C.V. y Maquinaria y Desarrolladora de Estructuras de Concreto, S.A de C.V.	9.00	6.20	0.00	0.00	15.20	No cumple
Caminos y Construcciones Gudapa, S.A. de C.V. y Constructora e Inmobiliaria Otlaxhuayo, S.A. de C.V.	5.00	6.20	0.00	0.00	11.20	No cumple
Triturados de Valles,	4.00	1.00	2.00	0.00	7.00	No cumple



Página 11 de 15



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

(...)

SCT

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

S.A. de C.V. [REDACTED]	13.00	6.68	0.00	0.00	19.68	No cumple
Cleotilde Aguilar López	0.00	6.20	0.00	0.00	6.20	No cumple
Jogma Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.	5.00	7.64	3.00	0.00	15.64	No cumple
Grupo Hercas, S.A. de C.V.	12.00	6.20	0.00	0.00	18.20	No cumple
Corporación Integral de Negocios Ambientales, S.A. de C.V.	18.00	11.00	3.00	0.00	32.00	No cumple
Constructora Tampamolón, S.A. de C.V.	4.00	7.64	0.00	0.00	11.64	No cumple
Consorcio Constructor Caminero, S.A. de C.V. [REDACTED]	0.00	7.64	0.00	0.00	7.64	No cumple
[REDACTED]		11.00	8.00	1.00	38.00	Cumple
Construcciones Impoca, S.A. de C.V.	18.00	11.00	8.00	2.00	39.00	Cumple
Sánchez Valdez Construcciones, S.A. de C.V. y Maquinaria y Renta de Zacatecas,	18.00	12.00	9.00	2.00	41.00	Cumple





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019



Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

S.A. de C.V.						
Dirección y Gerencia de Proyectos Magna, S.A. de C.V.	18.00	5.80	11.00	4.00	38.80	Cumple
Checa, S.A. de C.V.	18.00	9.12	15.00	2.00	44.12	Cumple

II.3.- Listado de componentes del puntaje alcanzado por cada licitante que fue sujeto de evaluación en su aspecto económico y resumen de evaluación total de puntos alcanzados por los licitantes determinados como solventes, sin considerar a las propuestas **Inelegibles**, conforme a los rubros calificados establecidos en esta Convocatoria a la licitación.

Licitante	Resumen total de puntajes alcanzados por los licitantes solventes elegibles			
	Puntos alcanzados propuesta técnica	Importe de la proposición con IVA (\$)	Puntos alcanzados propuesta económica	Puntos totales alcanzados
[REDACTED]	38.00	17,928,985.75	50.00	88.00

III.- Nombre del licitante al que se le adjudica el contrato

Conforme al resultado del método de evaluación de proposiciones por puntos anteriormente descrito, se determina como ganadora de esta licitación la proposición presentada por [REDACTED] con un importe de la proposición es de \$ 17,928,985.75 incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Por haber presentado la proposición solvente que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por La Convocante y haber alcanzado el mayor puntaje de la sumatoria de los rubros y subrubros





Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019



Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Subsecretaría de Infraestructura
Centro SCT San Luis Potosí
Dirección General de Conservación de Carreteras
Licitación pública nacional
No. LO-009000966-E32-2019

evaluados, de las propuestas **Elegibles**, conforme a los criterios de adjudicación previstos en esta **Convocatoria** a la licitación y que en puntos anteriores se mencionan.

IV.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipo(s).

El presente fallo surte efectos para la persona fis [REDACTED] de notificación en forma y por ello se compromete y obliga a presentar el documento vigente expedido por el SAT en el que emita opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo señalado al respecto en la convocatoria a esta licitación, así como firmar el contrato respectivo y sus anexos a las 13:30 hr, del día 27 de marzo del dos mil diecinueve, en las oficina del Departamento de Contratos y Estimaciones, del Centro SCT, San Luis Potosí, ubicada en Avenida Industrias y Eje 106, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P., en donde además deberá entregar las garantías de cumplimiento y entrega de anticipo, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba notificación de este fallo, pero invariablemente antes de la firma del contrato; e iniciar los trabajos el día 5 de abril de dos mil diecinueve, los cuales tendrán una duración de 150 días naturales.

V.- Nombre, cargo y firma del servidor público facultado que lo emite, indicando nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Emite el fallo

Director General

Ing. Ernesto Cepeda Aldape.

Página 14 de 15





Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Como se ve, del análisis al fallo impugnado, en **primer término**, se observa que la convocante -entre otros aspectos- sostuvo que **la propuesta técnica de la inconforme se desechaba en razón de haber obtenido una puntuación de 19.68 puntos**, calificación que está por debajo del mínimo requerido en la convocatoria (**37.5 puntos**) y, por ende, no era considerada solvente para ser objeto de evaluación económica, de conformidad con lo establecido en la base **Cuarta** y el punto **9** de la base **Décima Cuarta**, inciso **B).**- "CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS", de la convocatoria, que establecen:

"CUARTA.- (...)

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos de los 50 posibles para que sea objeto de evaluación su propuesta económica y de no ser así, su proposición se determinará como insolvente y será desechada, en términos de lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.

"DÉCIMA CUARTA.- Causas expresas de desechamiento de las proposiciones que afectan directamente la solvencia de las mismas.

(...)

B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

9. Que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la BASE CUARTA de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación".

En **segundo término**, se advierte que la convocante respecto a la propuesta técnica de la inconforme, en los rubros a evaluar «impugnados por la propia inconforme», **únicamente concluyó el total del puntaje que según alcanzó en cada uno de los rubros a evaluar la**



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

propuesta técnica de la inconforme "Calidad" 13.00 puntos, "Capacidad del licitante" 6.68 puntos, "Experiencia y especialidad" 0.00 puntos y "Cumplimiento de contratos" 0.00 punto, y el puntaje final de la suma total de esos rubros 19.68 puntos.

Ahora, de lo anterior se señala que si bien es cierto la convocante asignó la puntuación que, a su parecer, correspondía a la inconforme en los rubros de **"Calidad" 13.00 puntos, "Capacidad del licitante" 6.68 puntos, "Experiencia y especialidad" 0.00 puntos y "Cumplimiento de contratos" 0.00 punto**, y el puntaje final que alcanzó de **19.68 puntos**, no menos cierto es que **no** se desprende cuáles fueron las documentales «relación de materiales, maquinaria, equipo de construcción, personal, organigramas, currículums, descripción de la planeación integral, programas, declaraciones fiscales, estados financieros y contratos» que la inconforme exhibió para acreditar el cumplimiento de los rubros a evaluar y estimó eran insuficientes para obtener la puntuación máxima señalada en cada uno de los rubros susceptibles de evaluación, o bien, para arribar a la conclusión que documentación sí cumplía o no cumplía con lo requerido en la convocatoria y cual documentación omitió presentar para acreditar el debido cumplimiento de los rubros aludidos, razón por la cual procedía la disminución de la asignación de los puntos en los multicitados rubros, alcanzando solo un **puntaje final de 19.68 puntos** de los **37.5 puntos mínimos** requeridos en la base **CUARTA** de la convocatoria, por lo cual, no fue susceptible de evaluación económica.

En el caso de la propuesta del licitante adjudicado, [REDACTED], se observa de la lectura al fallo impugnado que la convocante en los rubros susceptibles de evaluación **concluyó el total del puntaje que a su consideración alcanzó en cada uno de los rubros "Calidad" 18.00, "Capacidad del licitante" 11 puntos, "Experiencia y especialidad" 8.00 puntos y "Cumplimiento de contratos" 1.00 puntos**, la propuesta técnica de ese licitante y el puntaje final de la suma total de esos rubros **38.00 puntos**.

En el aspecto económico, se observa que la convocante le otorgó **50.00** puntos, lo que arrojó un puntaje final de **88.00 puntos**, determinándola como ganadora de la licitación a estudio, pues a su consideración, presentó la proposición solvente que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por la convocante y alcanzó el mayor



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

puntaje de la sumatoria de los rubros y subrubros evaluados, conforme a los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria a la licitación.

Sin embargo, esta autoridad administrativa tampoco advierte cuáles fueron las documentales «*relación de materiales, maquinaria, equipo de construcción, personal, organigramas, currículums, descripción de la planeación integral, programas, declaraciones fiscales, estados financieros y contratos*» que exhibió la licitante adjudicada para acreditar el cumplimiento de los rubros a evaluar y estimó eran suficientes para obtener la puntuación ahí señalada y determinarla ganadora del contrato de la licitación de mérito.

Dicho en otras palabras, «como ya quedó acreditado», el fallo impugnado **adolece de indebida motivación y fundamentación** en la medida en que la convocante **no expresó con claridad cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar cómo fue que otorgó el total de los puntos obtenidos en cada rubro, de ahí que la inconforme estuviera en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) la forma en que se evaluó su propuesta y la de la ganadora, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo**, como lo es el fallo que se analiza.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles son los documentos «*relación de materiales, maquinaria, equipo de construcción, personal, organigramas, currículums, descripción de la planeación integral, programas, declaraciones fiscales, estados financieros y contratos*» que tomó en cuenta la convocante para la asignación de puntos y cuáles -a su juicio- no cumplen con lo requerido en la convocatoria y, por ende, la disminución de puntos a los rubros que componen la evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, pues si bien se indicó la conclusión de los puntos asignados en los rubros; cierto resulta que se



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

desconoce en principio, qué documentos «*relación de materiales, maquinaria, equipo de construcción, personal, organigramas, currículums, descripción de la planeación integral, programas, declaraciones fiscales, estados financieros y contratos*» evaluó para su asignación y, en segundo, cuáles fueron las razones particulares y motivos en que la convocante sustentó la asignación de puntos en la forma en que lo hizo.

Por lo anterior, **al haber proporcionado sólo los puntajes totales y no las razones que tuvo la convocante para la asignación de puntos que correspondió a la inconforme y a la adjudicada, dejó de actuar en términos de la normativa aplicable.**

No pasa inadvertido para esta Titularidad, que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 066 a 081), pretendió justificar su actuación, y para ello, adujo que:

- ❖ Que en el rubro de **“calidad”**, a la inconforme no se le asignaron 5.00 puntos de los 18 puntos requeridos, toda vez que en su propuesta técnica no presentó la documentación correspondiente a **“materiales”**, la cual tenía una puntuación de 2.00 puntos y; **“sistemas de calidad”**, una puntuación de 3.00 puntos, por lo que solo obtuvo **13 puntos** en ese rubro, con base en la documentación que acreditó dentro de su propuesta técnica y dicha puntuación esta apegada a derecho y a la convocatoria a la licitación.
- ❖ Que en el rubro de **“capacidad del licitante”**, a la inconforme no se le asignaron 5.32 puntos de los 12 puntos requeridos, pues, no presentó la documentación correspondiente a **“experiencia en obras de la misma naturaleza”**, la cual tenía una puntuación de 1.44 puntos; **“competencia o habilidad de trabajo”**, una puntuación de 2.88 puntos y; **“participación de los discapacitados”** una puntuación de 1.00 puntos, por lo que los puntos asignados en ese rubro de **5.32 puntos**, fueron de acuerdo con lo que acreditó dentro de su propuesta técnica, por lo que no se le puede otorgar mayor puntaje ya que carece de elementos para ello, de ahí que la calificación de **6.68 puntos**, está apegada a derecho y ligada a la exhibición de documentos de manera objetiva.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

- ❖ Que en el rubro de **“experiencia y especialidad del licitante”**, la inconforme recibió una calificación de **0 puntos** de los 15 puntos requeridos, determinación que esta apegada a derecho, ya que a su propuesta técnica no presentó un contrato de obra pública igual o superior a 10.5 millones de pesos, por lo que es imposible darle asignación de puntos, el cual está respaldado en el formato MVP 01, cuya operación aritmética es la regla de tres, por lo tanto, el puntaje de 0.00 puntos, no puede variar ya que no acreditó tener los 5 años de experiencia requisitados, lo que hace imposible otorgarle una puntuación mayor, pues no tiene pruebas, ni reunió la documentación idónea para acreditar una calificación.
- ❖ Que en el rubro de **“cumplimiento de contratos”**, la inconforme recibió una calificación de **0 puntos** de los 5 puntos solicitados, determinación que está conforme a derecho, ya que en su propuesta técnica no presentó un contrato de obra pública superior a los 10.5 millones de pesos, por lo que el puntaje asignado debe ser cero puntos y que el mecanismo para determinar los puntos esta mencionado en el formato MVP 01, cuya operación aritmética es la regla de tres, por lo tanto, el puntaje de 0.00, es correcto, pues no aportó mayores pruebas para acreditar un puntaje mayor.
- ❖ Que la inconforme pretende obtener una calificación mayor, sin haber aportado las constancias que acreditaran el cumplimiento total a la convocatoria de la licitación, siendo que el método de evaluación de las propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos es el asignado en el formato MVP 01 y que aplicó al tenor literal y no existe ninguna transgresión a las normas, como equivocadamente lo sostiene la inconforme.
- ❖ Que debe confirmarse la validez del fallo recurrido, pues no existe ninguna violación a las normas procesales ya que se respetaron objetivamente y se estudió de forma minuciosa toda la propuesta técnica y económica de la inconforme, otorgando los puntos que legítimamente obtuvo, con las pruebas y documentos aportados en su propuesta.



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Sin embargo, esta unidad administrativa, no puede ni debe tomar en cuenta lo ahí considerado, en virtud de que esas consideraciones no fueron plasmadas en el fallo impugnado, de no ser así, entonces se estarían analizando consideraciones ajenas al acto materia de análisis lo que jurídicamente es inadmisibile.

Luego, como el fallo impugnado debe ser analizado por sus propios fundamentos y motivos los cuales deben constar en el propio documento al momento en que se emitió, entonces, no se puede considerar lo expuesto en documento diverso a éste.

Lo anterior es así, pues los actos realizados por cualquier institución convocante, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, deben atender a las formalidades esenciales de fundamentación y motivación en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos del sentido de las determinaciones emitidas por la autoridad (es decir, que no exista arbitrariedad) y colateralmente, insistimos, que esto permita a los particulares presentar una adecuada defensa en contra de los actos que consideren violan su esfera jurídica.

En tales condiciones, en el caso a estudio, se reitera, se actualiza una deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, lo que constituye inobservancia al artículo 39, fracción I, II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (antes transcrito).

En ese contexto, esta autoridad administrativa no está en aptitud legal de analizar si tenía derecho o no a obtener la máxima puntuación en los rubros de **“Calidad”**, **“Capacidad del licitante”**, **“Experiencia y especialidad”** y **“Cumplimiento de contratos”**, previstos en la convocatoria, que dice que sí cumplió la inconforme, en su escrito de impugnación, así como pronunciarse respecto de la puntuación otorgada a la licitante adjudicada en los rubros antes referidos, pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la convocante emita el **nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada** conforme a las consideraciones antes expuestas, esto es, la convocante deberá señalar la



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

puntuación que, en su caso, corresponda a cada rubro conforme a los criterios de puntos y porcentaje previstos en convocatoria, ello en relación con la documentación que integran las proposiciones, tanto de la inconforme, como de la licitante que resultó con adjudicación en el procedimiento de contratación, pues, cabe mencionar que no es procedente que la convocante realice la evaluación con información que aparece en la página de CompraNet como lo pretende la inconforme.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar **fundados** los agravios en estudio «indebida motivación y fundamentación del fallo impugnado» para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

Noveno. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de la tercera interesada. Respecto de las manifestaciones vertidas por la tercera interesada, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Fiscalizador el veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por virtud del cual, en el primero de ellos, dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada y en el segundo formuló sus alegatos, se tiene que tales manifestaciones resultan **insuficientes** para desvirtuar el sentido de la presente resolución, pues se limitó a sostener que el fallo impugnado, se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual esta fundado y motivado, en virtud de que analizó y valoró toda la documentación comprobatoria que acompañaron los licitantes al momento del concurso, por lo que debe declararse improcedente la inconformidad planteada; sin embargo dichas manifestaciones no demuestran que la convocante haya actuado en el procedimiento licitatorio a estudio con apego a la normativa aplicable (como ya fue razonado) y; en consecuencia, que el fallo este ajustado a derecho.

Décimo.- Pronunciamiento respecto a los alegatos de la inconforme.- Respecto a los alegatos concedidos a la inconforme, mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo se notificó a la inconforme por rotulón el



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, corriendo el plazo para tales efectos del **treinta y uno de mayo al cuatro de junio de dos mil diecinueve**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón, **sin contar el uno y dos de junio, ya que fueron inhábiles**.

Décimo primero.- Valoración de Pruebas.- La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve (fojas 040 y 042), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, mismas que acreditan la ilegalidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 190 y 191 del Código citado.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, así como las ofrecidas por la tercera interesada, en su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme se determinó en el acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido; sin embargo, conforme las consideraciones expuestas en el considerando **Octavo** de la resolución de marras, las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho.

Décimo segundo. Consecuencias de la resolución. Conforme al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, con fundamento en lo



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, **se decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019** celebrado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, la convocante **Centro SCT San Luis Potosí de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe** reponer el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del fallo respectivo; es decir, la convocante **deberá emitir el fallo que en derecho corresponda**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. **Dejar insubsistente el fallo impugnado de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.**
2. **Emitir un nuevo fallo en el que de forma fundada y motivada**, se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a las propuestas de los licitantes inconforme y adjudicado, tomando en cuenta lo aquí determinado, así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, preponderando el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
3. El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes antes mencionados, conforme lo establece la Ley.
4. Finalmente, se requiere al **Centro SCT San Luis Potosí**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Colonia Tlacopac, Código Postal 01049
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- Primero.** Se determina **fundada** la inconformidad promovida por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **fallo** emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, convocada por el **Centro SCT San Luis Potosí de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para los trabajos consistentes en: Trabajos de conservación periódica en 26.0 KM de la red básica en corredores, mediante renivelación y riego de sello, de la carretera: Cd. Valles-Tampico, del tramo Cd. Valles – Lím. Edos. S.L.P./Ver. (Cpo. A), del km 48+000 al km 74+000, en el Estado de San Luis Potosí.
- Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la nulidad del fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000966-E32-2019**, y para llevar la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el Considerando **Décimo segundo** de la presente resolución.
- Tercero.** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a esta Resolución y **remita a esta Titularidad copia certificada de las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.**



Expediente **INC/011/2019**

Resolución 09/300/0829/2019

Cuarto. La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y tercera interesada, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Quinto. Notifíquese por rotulón a la inconforme, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, de los artículos 84 y 87, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo proveyó y firma el ingeniero Hugo Efraín Vidal Mejía, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del propio órgano fiscalizador, en tanto se designa al servidor público que ocupará dicho cargo, de conformidad con el oficio 09/100/285/2019, de tres de junio del año en curso, suscrito por el Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, de conformidad con el último párrafo del artículo 104, en relación con los artículos 3, Apartado C, 98 y 99, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

SMO/MBO*

Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Colonia Tlacopac, Código Postal 01049
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.